

RESOLUCIÓN No. 423 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0549 del 23 de octubre de 2017, esta Corporación otorgó a la Empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS – COOTRANSERRANIA, identificada con NIT 829.000.965-1, Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de la Estación de Servicio COTRASSERRANIA, identificada con Matricula Mercantil No. 45302, ubicada en el Municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar. Así mismo, dicho Acto Administrativo ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control a dicha actividad.

Que mediante Auto No. 859 del 18 de octubre de 2024, por medio del cual se realizó control y seguimiento. En el desarrollo de la visita se identificó por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que la EDS COTRASSERRANIA dio cumplimiento a la Resolución No. 549 del 23 de octubre de 2017 y actualmente cuentan con tanques de 7.78M3, del cual se utiliza para el llenado al 75%, para ser posteriormente recolectado por el gestor autorizado. Por lo cual se determinó mediante Concepto Técnico No. 386 del 04 de septiembre de 2024, que la EDS COTRASSERRANIA no está realizando vertimiento a fuente hídrica, suelo o alcantarillado.

Que en el Artículo Primero del Auto No. 859 del 18 de octubre de 2024, establecido las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la Empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS – COOTRANSERRANIA, identificada con NIT 829.000.965-1, propietaria de la Estación de Servicio COTRASSERRANIA, identificada con Matricula Mercantil No. 45302, ubicada en el Municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- 1. Allegar de forma inmediata la copia del Contrato comercial con el gestor especializado para el manejo y disposición final de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD).*
- 2. Allegar de forma inmediata copia de la Licencia, Permiso o Autorización Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental que otorga permiso al Gestor para las actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD).*
- 3. Deberán llevar registro de los volúmenes generados y entregados al gestor. Al igual deberá conservar los certificados de recolección y disposición adecuada. Dicha información debe ser presentada semestralmente a la CSB."*

Que mediante Radicado CSB No. 2996 del 01 de septiembre de 2025, el señor DADEY PINEDA ROJAS en calidad de Representante Legal de COOTRANSERRANIA, identificada con NIT 829.000.965-1, presentó la copia del contrato comercial con el gestor autorizado, la copia de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y registro de los volúmenes generados y entregados al gestor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo

y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar sus desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Al igual que el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23º: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

1) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”

“(…)”

Frente al seguimiento del Permiso de Vertimiento el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no establece la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro del trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define que actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(.) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficiencia señala que:

"En virtud del principio de eficiencia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de económica indica que:

"Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"

Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En ese orden de ideas de conformidad con el con el artículo 122 del Código General del Proceso señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso"

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad con el fin de determinar el cierre del permiso y el archivo del expediente, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar el cumplimiento de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

Que analizado el caso y revisado el expediente, se logra identificar que la EDS COOTRASERRANIA no se encuentra vertiendo a cuerpo hídrico, al suelo o al alcantarillado, están usando tanques que al llenarse en un 75%, procede el gestor autorizado a realizar la recolección. El cual sustento mediante la documentación allegada. Que la Subdirección de Gestión Ambiental determino que dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 549 del 23 de octubre de 2017, que estas se encuentran vencida a la fecha. Pero que al no estar realizando el vertimiento no requieren del permiso.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre y archivo definitivo del expediente CSB No. 206-254, contenido del Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución No. 549 del 23 de octubre de 2017, a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS – COOTRANSERRANIA, identificada con NIT 829.000.965-1, para el funcionamiento de la Estación de Servicio COTRASSERRANIA, identificada con Matricula Mercantil No. 45302, ubicada en el Municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE LA SERRANIA DE SAN LUCAS – COOTRANSERRANIA o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993 *a*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp: 2016-254

Proyectó: Melissa Mercado.-Asesor Jurídico CSB *b*

Revisó: Sandra Diaz Pineda. - Secretaria General CSB *c*